

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

A los folios 9 y 10: a todo, téngase presente.

Vistos:

Por sentencia de veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-8858-2019, se acogió la demanda interpuesta por don Marco Antonio Porras Miranda contra PJ CHILE SPA, declarando la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 28 de noviembre de 2019; que el auto despido del demandante es justificado y condena a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por cuatro años de servicio, el incremento legal del 80% y el feriado legal y proporcional; con costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

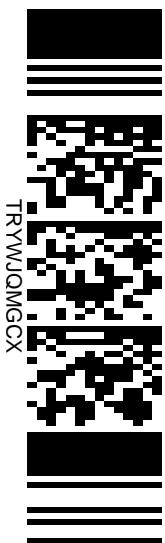
Y considerando:

Primero: Que la causal invocada es la que establece el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que el razonamiento que le sirve de base al fallo impugnado no ha respetado la lógica, transcribiendo los considerandos tercero a sexto de la sentencia definitiva recurrida.

Sostiene que en concreto, la sentenciadora ha incurrido en una infracción de las reglas de la lógica y de modo específico, del principio de razón suficiente y del principio de no contradicción.

En cuanto al principio de razón suficiente, explica que no hay ningún documento que dé cuenta de que el actor haya realizado alguna denuncia en contra del señor Geppino Guadagno con anterioridad al 17 de abril de 2019 y la única denuncia a que hace referencia la sentenciadora es una que tiene como fecha precisamente el 17 de abril de 2019 y que, por lo demás, no menciona al señor Guadagno, sino que, como dice la juez de la instancia, daría cuenta de hostigamientos hacia su persona “dirigidos



por los supervisores y jefa de turno del local en que se desempeña”, no siendo el cargo del señor Guadagno ninguno de ellos, pues como consta del finiquito de éste, que fue incorporado en la audiencia de juicio, era pizzero, mientras que el actor en su demanda señaló que era cocinero.

Añade que pese a lo anterior, en el considerando quinto, la sentenciadora da por hecho que el señor Guadagno era una persona violenta, lo cual no se basa en antecedente alguno de los que analiza en el considerando tercero.

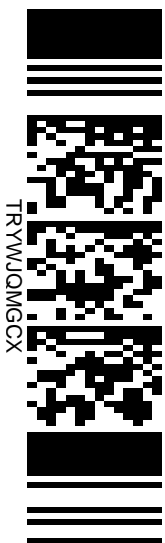
Relata que carece de todo fundamento la conclusión de la sentenciadora, en cuanto a que el señor Guadagno era agresivo y en cuanto a que habría intimidado al actor y a sus compañeros de trabajo.

Termina señalando que de no mediar las infracciones denunciadas, la única conclusión posible habría sido rechazar la demanda en todas sus partes, por cuanto su representada cumplió con su deber de seguridad, no habiendo el actor acreditado los hechos alegados en su demanda, no pudiendo atribuirse responsabilidad a la demandada por la concreción de un riesgo que no es inherente a los servicios de la empresa ni a las funciones que cumplía el actor.

Segundo: Que, para que prospere la causal alegada por el recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Tercero: Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la juez de base, en el motivo quinto, en el cual concluyó, en lo pertinente, que: *“... es posible establecer que la falta de protección frente a los riesgos a que se encontraba expuesto el actor en relación a la agresividad de su compañero de trabajo Geppino Antonio Guadagno Baack, además de no haber activado los protocolos ante*

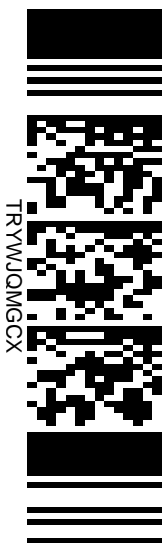


las denuncias de acoso laboral efectuadas por Marco Antonio Porras Miranda; lo que sumado a la ausencia de medidas efectivas del empleador tendientes a lograr la total protección de los trabajadores en el local de avenida Las Condes N°9.049 en que no se tomó ninguna medida de protección para evitar que el actor continuara siendo maltratado por sus jefaturas ni tampoco para evitar que el actor y sus compañeros continuaran siendo intimidados por Geppino Antonio Guadagno Baack, todo lo cual condujo a que el actor fuera diagnosticado con trastorno de estrés post traumático y reacción al estrés agudo, por accidente del trabajo, según lo establecido en la Ley 16.744.”

Luego, en el párrafo siguiente del mismo considerando, la juez señala: *“Hechos que le ocasionaran el daño a su salud que se asentó en el considerando tercero. En efecto, no es posible aceptar la tesis de la defensa dirigida a situar la causa del incidente en un acto propio del trabajador demandante, por el hecho de haber querido impedir que su compañero Mathiew continuara siendo agredido por el empleado Geppino Antonio Guadagno Baack. Evidentemente, haber dejado entregado a la voluntad del trabajador, la decisión de proteger a su compañero de trabajo del empleado agresor, conociendo o debiendo conocer, como empleador, los riesgos de una persona violenta en un lugar de trabajo en que se utilizan herramientas cortopunzantes, es una demostración del incumplimiento de su deber de proteger eficazmente la salud del actor, ya que no debió haber tolerado esa conducta, sino impuesto, por medios efectivos, lo que era adecuado para proteger su vida y salud”.*

Finalmente, en el párrafo tercero del mismo considerando, la sentenciadora agrega: *“Del mismo modo que, aunque el trabajador se encontrara capacitado para ejercer su función de repartidor, es la falta de protección frente a los riesgos a que se encontraba expuesto el actor en relación a la agresividad y violencia de su compañero de trabajo Geppino Antonio Guadagno Baack, lo que permitió que no dudara en proteger a su compañero Mathiew, ya que el sentido común indica que, de haber sabido el peligro que corría, habría resguardado su integridad de mejor forma.”*

Como puede advertirse, la sentenciadora hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le



concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

Asimismo, se aprecia que la juez del grado realizó un análisis concordante con las reglas de la sana crítica, en especial, de la lógica, respecto del contenido de los medios de prueba rendidos, y, de este modo, no existe en la sentencia un error de razonamiento, sino que por el contrario concluye su decisión sobre la base de una fundamentación hilada, ponderando las pruebas, conforme a la convicción adquirida por la apreciación directa de las mismas.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues el arbitrio sólo alude en forma genérica a que la sentencia contradice principios rectores en materia de sana crítica, esbozando una infracción al principio de la lógica y en específico del principio de razón suficiente y del principio de no contradicción, respecto del contenido de los medios de prueba rendidos, pero el fundamento que entrega para justificar la concurrencia de la vulneración a tales principios no es sino su propia apreciación de como la prueba debió haberse valorado, lo que no puede configurar la causal invocada.

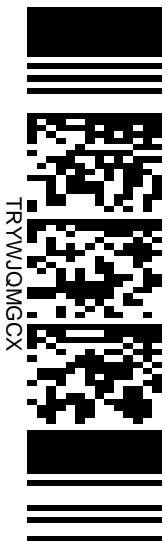
Cuarto: Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

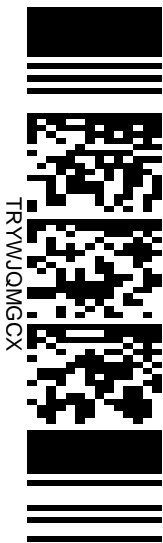
Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 456, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, contra la sentencia de veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-8858-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-440-2021.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz, e integrada por la Ministra (S) señora Pamela Quiroga Lorca y la Fiscal Judicial señora Clara Isabel Carrasco Andonie.

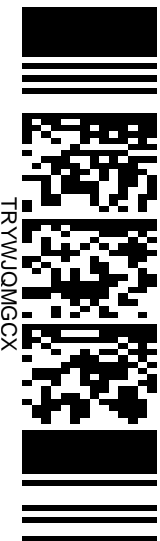




TRYWJQMGCX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>